



**RECURRENTE: RC**  
**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-22/2025**  
**EXPEDIENTE: UT-A/0026/2025**

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-318-2025**, mediante el cual, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0026/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000092**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CESCJN/REV-22/2025**.

### **Antecedentes**

I. El diez de enero de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se registró con el folio **330030525000092**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Buen día, espero que se encuentren muy bien.*

*Antes de comenzar, me gustaría que en caso de que se declaren incompetentes, envíen la solicitud a la dirección o unidad correspondiente según el reglamento interno.*

*Se solicita que la información que se conteste, tome en consideración cada una de las direcciones, subdirecciones y*



*unidades, esto es, se tome en consideración al Sujeto obligado y sus desconcentrados operativos y funcionales.*

*La información que se requiere tiene que ver con inteligencia artificial, por lo que se pide se respondan las siguientes preguntas:*

*Sin importar que no sean las dependencias o unidades específicas para hacerlo y tampoco considerando las iniciativas de normas en materia de inteligencia artificial, desde el sujeto obligado al cual se le hace esta solicitud ¿se ha brindado capacitación en materia de inteligencia artificial?*

*¿se ha capacitado en el uso, conocimiento o divulgación de inteligencia artificial para el mejor desempeño de sus actividades según la norma que les rige?*

*¿existe conciencia sobre el uso debido o indebido en el uso de inteligencia artificial? Y en su caso ¿se ha brindado capacitación en el uso de inteligencia artificial?*

*¿Existe alguna norma interior o regla sobre el uso de inteligencia artificial?*

*¿Se ha impedido el uso de inteligencia artificial generativa como chatGPT, gemini, copilot (o cualquier otra) para evitar que se genere información con los datos que cuenta el sujeto obligado?*

*¿Existen sanciones en caso del uso de inteligencia artificial y la alimentación de su base de datos con información pública?*

*Si existen sanciones ¿qué tipo de sanciones se han impuesto?*

*¿Se ha ideado un plan estratégico para impedir que las personas servidoras públicas utilicen inteligencia artificial en el desempeño de sus funciones comprometiendo información pública?*

*¿Los servidores institucionales bloquean las páginas de inteligencia artificial generativa?*

*¿Se cuenta con información sobre si el personal utiliza la inteligencia artificial generativa para contestar correos, generar oficios, generar comunicaciones interadministrativas o entre*



*diversas instituciones para el debido funcionamiento del sujeto obligado?*

*Si no se cuenta información ¿cuál es la razón por la que no se ha considerado una estrategia interna sobre la alimentación de la inteligencia artificial con información pública?*

*¿Qué ha hecho el sujeto obligado a efecto de prevenir la práctica indebida en el uso de inteligencia artificial?*

*¿Qué ha hecho el sujeto obligado para enseñar sobre el uso ético de inteligencia artificial en el desempeño de las funciones de las personas servidoras públicas?*

*Ahora bien ¿cómo ha impactado el uso de inteligencia artificial en el desempeño de cada una de las direcciones, subdirecciones y unidades de este sujeto obligado?*

*¿Cómo piensa que debería regularse el uso interno de la inteligencia artificial para el desempeño de funciones mecánicas?*

*¿Se ha planeado el uso de inteligencia artificial propio para el adecuado desempeño de funciones y de atención pública?*

*Si se han generado modelos de inteligencia artificial ¿cuál es la empresa que se ha utilizado para el desarrollo de los algoritmos que alimenten a la inteligencia artificial? ¿se ha utilizado software abierto? ¿se han hecho contrataciones públicas? En caso de ser afirmativo, mencionar cuáles y compartir los contratos correspondientes.*

*¿Existen contratos con meta sobre el desarrollo de inteligencia artificial para el desempeño de sus actividades?*

*¿Existen contratos con microsoft sobre el desarrollo de inteligencia artificial para el desempeño de sus actividades?*

*¿Existen contratos con google sobre el desarrollo de inteligencia artificial para el desempeño de sus actividades?*

*¿Existen contratos con X sobre el desarrollo de inteligencia artificial para el desempeño de sus actividades?*



*En caso de que existan contratos, se pide que se comparta la información correspondiente y las contrataciones hechas”.*

II. Por acuerdo de trece de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UT/A/0026/2025** y giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0160-2025** al Director General de Tecnologías de la Información, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **DGTI/041/2025** de veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Director General de Tecnologías de la Información dio cumplimiento al requerimiento, donde adjuntó una nota conjunta con números **DGTI-SGDS-4-2025** y **DGTI/SGSICS-I-2-2025**.

IV. Por oficio electrónico de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante, con lo siguiente:

***“Respuesta***

*Sobre el particular, la Dirección General de Tecnologías de la Información dio la siguiente respuesta:*

*‘... Al respecto, se informa que la Dirección General de Tecnologías de la Información, es parcialmente competente para atender esta solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (del que se proporciona vínculo electrónico de consulta), a través de las Subdirecciones Generales de Desarrollo de Sistemas y de Seguridad Informática y Calidad de Sistemas, cuyas funciones estás relacionadas con la solicitud de mérito, por lo que se realizó una*



*búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los archivos y registros con los que cuentan; en ese sentido, se proporciona la siguiente respuesta:*

*En primer lugar, se precisa que no existe obligación de la Dirección General de Tecnologías de la Información para generar un documento ad hoc, con base en el Criterio reiterado y vigente SO/003/2017, (del que se inserta vínculo electrónico de consulta), emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, denominado “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”.*

*No obstante lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad se informa lo siguiente:*

*No se cuenta con información, ni con contrataciones por las empresas referidas por la persona solicitante referentes a Inteligencia Artificial; en este sentido, resulta aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/014/2023 (del que se inserta vínculo electrónico) “Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*Por lo que respecta a las siguientes preguntas: “¿Existe conciencia sobre el uso debido o indebido en el uso de inteligencia artificial? (...) Si no se cuenta información ¿cuál es la razón por la que no se ha considerado una estrategia interna sobre la alimentación de la inteligencia artificial con información pública? ¿Qué ha hecho el sujeto obligado a efecto de prevenir la práctica indebida en el uso de inteligencia artificial? (...) ¿cómo ha impactado el uso de inteligencia artificial en el desempeño de cada una de las direcciones, subdirecciones y unidades de este sujeto obligado? ¿Cómo piensa que debería regularse el uso interno de la inteligencia artificial para el desempeño de funciones mecánicas? ¿Se ha planeado el uso de inteligencia artificial propio para el adecuado desempeño de funciones y de atención pública? (...)” (sic)*

*Respuesta:*

*Se hace del conocimiento que las manifestaciones que realiza la persona peticionaria no se refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que los cuestionamientos vertidos constituyen una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud*



*de acceso a la información pública, toda vez que por una parte se requiere una explicación y por otra parte, requiere pronunciamientos en torno a situaciones específicas que implican el desarrollo de un análisis que permita emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico), por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la cual esta Dirección General, no se encuentra en aptitud de atenderla.”*

Respuesta que fue notificada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico preciado en la solicitud de información.

V. El treinta de enero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

*“La respuesta 330030525000092 no es congruente con lo solicitado, por ende, se otorgó una respuesta que es contraria al derecho de acceso a la información. Lo referido por el sujeto obligado viola el derecho de acceso a la información y de manera simultánea el derecho de petición que tenemos todas las personas en México. El núcleo del derecho de petición consiste en hacer cualquier tipo de petición y las autoridades tienen la obligación de responder lo solicitado. Por otra parte, el derecho de acceso a la información consiste en hacer públicas las actuaciones de las obligadas para que la ciudadanía sepamos en qué consiste su actuar. Contrario a lo manifestado por la obligada, se preguntó acerca de sus actuaciones internas, que se encuentran relacionadas con su manual interno, reglamento interno y manual de operaciones. Lo que se quiere conocer es de acuerdo con el desempeño de sus funciones si se practica o no el uso de inteligencia artificial en el desempeño de sus actividades, que si bien es cierto no se encuentra regulada, también lo es que no se necesita regular porque es una herramienta para el desempeño de sus actividades, por lo que no se necesita regular en su reglamento interior el usar o no inteligencia artificial, porque no hay actividades específicas que lo obliguen a ello. Sin embargo, lo que se quiere conocer es qué se ha hecho de manera*



*interna en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el tema de inteligencia artificial que fácilmente pueden hacer saber a este peticionario y responder las preguntas que se le hicieron. Es importante destacar que se hizo la misma solicitud a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Marina, SEDATU, Salud y todos los sujetos obligados sí respondió las preguntas que se le hicieron negando o afirmando según el caso en concreto, además, de que en sus negativas informó de manera breve si lo desconocían o no tenían la información.*

*Lo que se busca es que se replique esa respuesta por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se busca conocer el actuar el personal que labora para ella y la respuesta no compromete datos sensibles o información pública de resguardo (porque no se pidió). En ese tenor, es importante que la obligada responda las preguntas que se le hicieron porque esa es la materia de la petición y lo único que se buscaba. Aunado a que no es competencia de alguna otra dependencia, porque se preguntó sobre su actuar interno y la forma en la que las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizan las tecnologías de inteligencia artificial. Por ello, es infundado el argumento de crear documentos "ad hoc", ya que lo único que se pidió es que se contestaran las preguntas que se hicieron, sin necesidad de que se generen documentos adicionales. Contario a lo que se manifiesta sobre la explicación detallada o ampliada que se debe dar sobre las respuestas al actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se busca es conocer con una afirmativa o negativa, si no es así, se puede contestar como no aplica, no hay información o se desconoce, tal y como se requirió en la solicitud de acceso a la información. Se reitera que con base en el principio de máxima publicidad y a fin de conocer qué es lo que sucede en la Suprema Corte, debe atenderse la solicitud, contestarse e informarse al respecto. Es importante destacar que el artículo 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no cuenta con fracción III, por ende, la decisión que se tomó se encuentra infundada. De ahí lo fundado de este recurso de revisión, por lo que se solicita que se revoque la decisión de entrega incompleta de información, argumentos de generación de documentos ad hoc, imposibilidad de entrega y en su momento, se ordene que se contesten las preguntas realizadas de manera afirmativa o negativa.”*

**VI.** Mediante correo electrónico de siete de febrero de dos mil



veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-318-2025**, el cual contiene glosado el presente medio de impugnación.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica<sup>2</sup>; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

<sup>2</sup> **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

**Segundo.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.



relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>3</sup>, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>4</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>3</sup> **“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

<sup>4</sup> **Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>5</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud se desprende que la persona realizó diversos cuestionamientos en relación con la inteligencia artificial.

En ese sentido, se estima que dicha información **no encuadra** dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, al no existir más diligencias en el presente asunto, **envíese al archivo** de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 22-2025 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 482385

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T15:23:27Z / 19/02/2025T09:23:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8c 70 86 ad 7e 42 c5 81 06 68 a1 be 50 37 3c ad a8 2b 2a 66 82 cf a8 3a 6a 92 17 83 c8 60 1c a5 3a 8f 80 66 84 ed 64 0a 65 3f d5 60 3f d6 89 8e ca ad d0 a9 60 d0 9e e6 a0 62 9f 1c f8 6e 15 20 1d d8 01 d8 a2 d5 f0 70 22 c9 de 15 a0 9f 1b 4c 02 59 7d 45 ed b5 8f 97 e6 96 25 9d 1e 80 ec 75 6e 45 28 1c 42 2c a9 7d b2 fc 1b f7 76 21 cb 19 be 1f f2 7b 57 3e e0 4b 31 ca 52 13 12 9c 50 f7 70 4b 6d 3d 76 68 da c5 88 02 bb 44 7b 7b b7 9f f2 f3 78 05 ac e1 5a 24 07 c4 b9 49 41 15 6e a6 a9 10 f4 1c c3 32 7f 55 25 72 43 2c aa 95 75 15 d7 f1 d2 c4 2b 6f ac b7 05 93 4a e1 b1 39 a5 24 9e 44 87 a1 04 cc b0 0f 5a 82 2d 79 49 42 e3 96 a9 0f c0 67 24 c9 78 5d 51 8a e0 fe 0c 59 73 51 86 c3 41 6f 62 63 37 c5 28 e0 57 65 4b 0e 0e f4 e2 17 f5 c1 9c 9a b6 07 37 c1 33 a3 d4 a9 34 17				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T15:22:37Z / 19/02/2025T09:22:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T15:23:27Z / 19/02/2025T09:23:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8165916			
	Datos estampillados	E136FEE3A2C90AD1279BE4FE1C048EF54CE60D320907E58578524A0CF3FB0D1C			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:24:16Z / 11/02/2025T13:24:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0d f6 dc db e1 c4 fd 45 f4 11 78 b4 b7 6c ea d6 90 9d 64 6b 3a af a4 f4 43 b2 5c 8f 1f 4d 6e cf c5 3e ed 72 0a 2c 25 82 63 05 00 de 84 04 12 13 71 eb 4d 98 29 c1 58 57 48 f9 0a ea 43 ec 74 46 1d a2 3e d9 ea a4 49 06 de c6 c8 c8 b3 3e f0 b1 c8 65 95 b1 c8 f5 2b 9a 11 60 0d a8 56 98 1a 40 82 2e 25 05 50 8f 18 22 3c 09 d8 62 ea 66 26 73 8c df 6f c2 a8 61 71 8b 99 93 9d b4 67 ac b6 1c 72 c4 1e 34 08 20 36 5a 4a 8a b7 fd fa b9 ae 66 a4 35 59 31 dc 8a 20 03 aa c7 21 25 97 a2 b6 b2 0c 81 1e 59 25 86 f1 f0 bd 9b 9a b6 cf 6f fd 98 fe 30 05 0f 56 f7 2d f2 92 18 81 b6 29 a6 0b ba 30 7a 4d 8f 19 54 e1 15 75 d5 b0 0d de 25 42 75 5a 82 39 a2 d5 16 d4 8d 51 f0 16 f5 aa fa 6d 95 73 f0 14 a9 00 88 88 ab 4e f8 ee c7 d5 54 3a 30 c1 fb 23 19 e4 ff cb ec 8c 39 79 ad c2 1b 0d 26				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:23:04Z / 11/02/2025T13:23:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:24:16Z / 11/02/2025T13:24:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8133291			
	Datos estampillados	DB5B611D5CC06657406D2F7C928EFC0C1FF6223B56068722363C9AC78733BB99			